

9. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

MEDIDA CAUTELAR DE INTERNACIÓN PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA INTERNACIÓN PROVISIONAL SI AÚN NO SE HA EVACUADO EL INFORME PSIQUIÁTRICO. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de amparo deducido contra la medida de internación provisional decretada en procedimiento por lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar. La Corte Suprema revoca la resolución impugnada y acoge la acción constitucional deducida.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *11359-2015, de 20 de agosto de 2015*

PARTES: *“Manuel Bahamondez González con Juez del Juzgado de Garantía de Talca”*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Jorge Lagos G.*

DOCTRINA

- 1. La medida de internación provisional, de acuerdo al artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. En consecuencia, resulta improcedente dictar tal medida cautelar si no se cumplían las condiciones legales para ello, al no haber sido aún evacuado el informe psiquiátrico de rigor (considerandos 1° y 2° de la sentencia de la Corte Suprema).*

No obstante lo anterior, el artículo 464 inciso 2° del Código Procesal Penal hace aplicables las reglas de los Párrafos 4°, 5° y 6° del Título V del Libro

Primero en el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad en aquello que fuere pertinente, razón por la cual resulta procedente imponer las medidas cautelares del artículo 155 si el caso lo amerita (considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/4746/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República; 155, 464 del Código Procesal Penal.*

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2015 DE LA
CORTE SUPREMA, ROL 11359-2015

JAVIER ARÉVALO CÚNICH
Universidad de Chile

En materia de penas y medidas, nuestro sistema punitivo contempla un régimen de *doble vía restringido*. En efecto, la regla general en el ejercicio del *ius puniendi* consiste en la imposición de una pena como consecuencia jurídica de la perpetración de un delito, al amparo del Principio de Culpabilidad. Sin embargo, existen situaciones excepcionales en las que no cabe un reproche contra el sujeto que delinque porque este es —ya sea de acuerdo al consenso social amplio o al consenso de la comunidad científica— incapaz de culpabilidad (p. ej., los menores de edad y los locos o dementes). Respecto de ellos nos resulta posible formular el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad. Sin embargo, los sujetos que carecen de capacidad para el ejercicio de una acción susceptible de la imputación jurídico-penal de culpabilidad se encuentran —no obstante y en casos excepcionales— expuestos a verse sometidos a formas de intervención estatal fundadas en criterios de utilidad social. Así, tratándose de individuos inimputables que han exteriorizado objetivamente —a través de un comportamiento calificable como delito— una potencialidad lesiva para bienes jurídicos que —de acuerdo a consensos— puede proyectarse prospectivamente con cierto grado de certeza, esto es, lo que tradicionalmente se ha denominado *peligrosidad*, cabe sostener la procedencia de la imposición de una medida de seguridad y corrección. La pertinencia de estas medidas se encuentra condicionada a que el sujeto haya incurrido en una conducta —*prima facie*— constitutiva de delito (cuándo); que el sujeto sea incapaz de culpabilidad y, que el sujeto sea considerado como una fuente de peligro (quiénes), es decir, que de la no-intervención coactiva sobre él se permita pronosticar la probabilidad cierta de ejecución de conductas peligrosas a partir de la constatación objetiva de un hecho criminoso previo, único criterio objetivo para dicho pronóstico. El hecho de saber

cuándo y a quiénes debe aplicarse una medida de seguridad y corrección no resuelve, sin embargo, otro problema crucial para la legitimación de la intervención estatal: será preciso, además, establecer criterios en torno a las condiciones que deben concurrir en la medida a aplicar para no vulnerar las garantías y derechos del sujeto pasible de ellas. En último término, se trata de resolver adecuadamente la tensión dialéctica que existe entre la libertad individual y la seguridad colectiva (proporcionalidad).

Estos y otros aspectos son los que aborda positivamente el Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe “Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad”, relativo a la situación de los enajenados mentales. El precepto contenido en el art. 455 recoge las consideraciones teóricas expuestas en el párrafo precedente, al señalar que las medidas de seguridad sólo (excepcionalidad) pueden aplicarse al enajenado mental (incapaz de culpabilidad), que ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica (presupuesto de peligrosidad) y siempre que existan antecedentes que permitan presumir que atentará en contra de sí mismo o de terceros (peligrosidad).

Las medidas de seguridad que la ley reconoce como legítimas respecto del enajenado mental son la internación en un establecimiento psiquiátrico o la custodia y tratamiento, dependiendo de la gravedad del caso (proporcionalidad). Estas medidas sólo pueden ser aplicadas una vez que durante la secuela de este procedimiento especial se constate tanto la perpetración de un hecho típico y antijurídico como la participación del imputado en él (art. 463, letra c) del CPP).

Durante el curso del procedimiento, satisfechas las exigencias contenidas en los arts. 140 y 141 del CPP (procedencia e improcedencia de la prisión preventiva) y evacuado el informe pericial que establezca la existencia de graves alteraciones o insuficiencia de las facultades mentales del imputado que hicieren temer que atentará en contra de sí mismo o de terceros, el Juez de oficio o a petición de alguno de los intervinientes podrá decretar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial (art. 464 del CPP). Al tratarse ésta de una determinación que se funda prospectivamente en razón de la peligrosidad del imputado –para sí mismo o para terceros– resulta indispensable que en forma previa se acredite pericialmente dicha peligrosidad. Mientras ello no ocurra no existe el antecedente objetivo que permita adoptar tal determinación por falta de fundamento. Es lo que ha reconocido el fallo comentado al acoger el Recurso de Amparo interpuesto por el imputado respecto de la internación provisional decretada sin tener a la vista antecedentes periciales que permitieran establecer tanto la existencia de una patología como la peligrosidad del imputado.

Con todo, por tratarse de un sujeto que está siendo investigado por su eventual participación en un hecho delictivo y respecto del cual sólo existen antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad por enajenación mental, estamos en presencia de un sujeto que –como cualquier otro– puede ser objeto de alguna

medida cautelar personal. Así lo señala por lo demás el inciso final del art. 464 del CPP, al hacer aplicables a la especie las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero del CPP. Precisamente el párrafo 6º se refiere a las medidas cautelares personales distintas de la prisión preventiva. En consecuencia, la Corte Suprema ha aplicado correctamente la ley al dejar sin efecto la internación provisional del imputado y dictar a su respecto la medida cautelar personal de sujeción a la vigilancia de un establecimiento psiquiátrico (art. 155, letra b) del CPP), para garantizar la seguridad del ofendido.

Una vez que se acompaña a la investigación el informe pericial de rigor, habrá que estarse a lo que en él se señale en torno a la existencia o no de enajenación mental y la eventual peligrosidad del imputado. De no concurrir estas circunstancias se pondrá término al procedimiento especial y continuará la tramitación de la causa conforme a las reglas generales; en caso contrario, continuará el procedimiento especial y dentro de él podrán adoptarse las medidas que dicha especialidad supone, entre ellas, la posibilidad de una internación provisional que, en este caso, resultaría ajustada a la ley.

CORTE SUPREMA:

Santiago, veinte de agosto de dos mil quince.

A fojas 34 y 36: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus razonamientos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1º.- Que la medida de internación provisional, según prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal, puede decretarse cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

2º.- Que, de la cita efectuada, queda en evidencia que, en el caso de autos, no resultaba procedente dictar tal medida

cautelar, desde que no se cumplían las condiciones legales para ello, al no haber sido aún evacuado el informe psiquiátrico de rigor.

3º.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el precepto en análisis, en su inciso segundo, hace aplicables las reglas de los párrafos 4, 5 y 6 del Título V del Libro I en este especial procedimiento en aquello que fuera pertinente. De esta manera, es factible imponer las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, si el caso lo amerita.

4º.- Que se imputa a Manuel Jesús Bahamondez González la comisión del delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar del artículo 397 N° 2 del Código Penal en relación al artículo 400 del mismo cuerpo legal, hechos que tienen asignada la penalidad de presidio menor en su grado medio. Tales hechos habrían sido cometidos en contra de su padre. De esta manera,

aparece que, sin perjuicio del estado en que se encuentra este proceso —pendiente la determinación de imputabilidad de Bahamondez González, resulta necesario dar protección a la víctima de los hechos indagados, para lo cual las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal aparecen adecuadas y proporcionales.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de cinco de agosto del año en curso, escrita de fojas 19 a 21 y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1, en favor de Manuel Jesús Bahamondez González, y se deja sin efecto la decisión que lo sometió a internación provisional.

Sin perjuicio de ello, se decreta la medida cautelar de la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, quedando el amparado bajo la vigilancia del Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel, el que una vez realizada la evaluación dispuesta por los Juzgados de Garantía de Talca lo pondrán de inmediato a su disposición con el propósito de que se resuelva su situación procesal como en derecho corresponda.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los Abogados Integrantes Sres. Jean Pierre Matus A. y Jorge Lagos G.

Rol N° 11359-2015.